



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475

FAX: 935549787

EMAIL: contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Procedimiento abreviado 479/2023 -D

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0997000000047923

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISME DE  
GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE  
BARCELONA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Letrado/a de la Diputación

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 DE BARCELONA

### Procedimiento Abreviado 479/2023

#### SENTENCIA NUM. 17/2025

En Barcelona, a 10 de enero de 2025.

Doña [REDACTED], Magistrada en funciones de sustitución del Juzgado de lo contencioso administrativo nº [REDACTED] de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente DÑA. [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales DÑA. [REDACTED] y asistido por la letrada Doña [REDACTED], teniendo la condición de demandado el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, representado y asistido por el Letrado Don [REDACTED] y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHOS



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Data i hora  
14/01/2025  
10:12

Signat per [REDACTED]



**PRIMERO.-** Por la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 4 de agosto de 2023 la Gerencia del ORGT, con número de orden [REDACTED], por la cual se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Diligencia de embargo.

**SEGUNDO.-** Reclamado el expediente administrativo y contestada la demanda, no habiendo solicitado las partes la celebración de la vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- resolución objeto del recurso y alegaciones de las partes.-** El objeto del presente recurso es la resolución de 4 de agosto de 2023 la Gerencia del ORGT, con número de orden [REDACTED], por la cual se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Diligencia de embargo, al entender que (i) las notificaciones se habían realizado de conformidad a Derecho, al haberse practicado en el domicilio tributario de la recurrente que constaba en la base de datos del ORGT, sin que la actora hubiese comunicado un cambio de domicilio, así como (ii) por no resultar admisible ningún otro motivo de impugnación contra la Diligencia de embargo distinto a alguno de las expresamente tasados por el art. 170.3 de la LGT.

La actora solicita la anulación de la providencia de apremio, por falta de notificación de la liquidación del IIVTNU, y la anulación de la diligencia de embargo, por falta de notificación de la providencia de apremio, y la consiguiente devolución a su favor de los ingresos indebidos efectuados por importe de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS DE EURO (3.421,19 €), más los intereses de demora devengados a su favor desde la fecha de su ingreso, con expresa condena en costas a la parte demandada si se opusiere.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 14/01/2025 10:12	Signat per [REDACTED]		



La Administración demandada se opone a la demanda solicitando que se desestime y se confirme la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Del expediente administrativo consta que la parte actora interpuso su recurso de reposición únicamente (folio 86 EA) contra la Diligencia de embargo (folios 81 a 83 EA), siendo dicho recurso resuelto por la Resolución impugnada (folios 118 a 121 EA).

En el escrito de demanda, la actora amplía sus pretensiones ampliando como motivo de impugnación la falta de notificación de la Liquidación del IIVTNU. La Administración demandada considera que es inadmisibile dicha ampliación por DESVIACIÓN PROCESAL.

Debe apreciarse la desviación procesal, en el sentido que en este caso sólo pueden examinarse los motivos de oposición de la diligencia de embargo, por lo que no puede entrar a examinarse la notificación de la liquidación del IIVTNU.

**TERCERO.-** De acuerdo con el Art. 170 Ley 58/2003, contra la diligencia de embargo sólo puede oponer el obligado al pago bien en recurso de reposición o en reclamación económico administrativa los siguientes motivos:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

El artículo 110 de la LGT señala que: “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/01/2025 10:12	Signat per [REDACTED]	



2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.”

El procedimiento de apremio es iniciado de oficio por la Administración (artículos 163 y 167.1 LGT) ante la falta de pago transcurrido el plazo para abonar el impuesto en periodo voluntario.

Así, este ORGT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la LGT, efectuó

la notificación de la Providencia de apremio en el domicilio fiscal de la parte actora que constaba en la base de datos, este es, Passeig del Bosc nº61 – 63 de Castelldefels (folios 69 a 76 EA y DOCUMENTO NÚM.2).

Si se examinamos el expediente administrativo, y como la propia actora reconoce que, en el escrito de liquidación del IIVTNU señaló el domicilio de uno de los transmitentes el nuevo domicilio, si bien no realizó el oportuno cambio de domicilio fiscal conforme lo dispuesto en el artículo 48.3 de la LGT.

Es decir, en la liquidación que dio origen a las diferentes resoluciones se señaló un domicilio de los recurrentes, domicilio que nunca se tuvo en cuenta por la Administración, lo que ha dado lugar a que, ante la falta de notificación de liquidación y providencias de embargo, se procediera al embargo de las cuentas.

De tal modo que, si la Administración desde un primer momento hubiera notificado a los recurrentes en el domicilio señalados por estos, Avda 309 nº 69, de Castelldefels, las diferentes resoluciones acaecidas, no nos encontraríamos en esta situación.

Es decir, la Administración al no haber notificado con diligencia desde el comienzo, ha generado una situación de indefensión al interesado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 14/01/2025 10:12	Signat per [REDACTED]		



Por lo que, teniendo la Administración la posibilidad de conocer y de notificar a los recurrentes la diligencia de apremio en un domicilio dado por el interesado dentro del procedimiento que da origen de la diligencia de embargo, se considera que las notificaciones no han sido correctas, debiendo de estimarse la demanda y declararse nula la diligencia de embargo por falta de notificación de la providencia de apremio (donde deberá de alegarse nuevamente la falta de correcta notificación de la liquidación, que como ya se ha adelantado, no fue correcta).

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede la condena en costas a la parte que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones, si bien, en atención a la cuantía y materia del procedimiento, deben ser limitadas a 500 euros por todos los conceptos.

### FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: DEBO ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto y REVOCAR la resolución impugnada por no ser conforme a derecho. Con expresa condena en costas a la demandada, si bien limitadas a 500 euros por todos los conceptos.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 14/01/2025 10:12	Signat per [REDACTED]		



Lo acuerdo y firmo.  
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 14/01/2025 10:12	Signat per [REDACTED]		